

PAS-31/2015

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorándum **DAJ-AL-230/2015**, del Departamento de Asesoría Legal, de fecha dos de marzo de dos mil quince, por medio del cual se hizo del conocimiento del Suscrito, que la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, presuntamente ha incumplido lo establecido en el inciso primero del Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros, debido a que en las diligencias conciliatorias marcadas con las referencias **C-SSF-04/2015 Y C.SSF-06/2015**, no cumplió con el plazo de cinco días hábiles que establece el citado artículo para que la aseguradora rinda su informe a esta Superintendencia.

Se hizo además del conocimiento, que dicha conducta es reiterada por parte de la referida sociedad, ya que en el año dos mil catorce se tramitaron cinco diligencias en la que se evidenció la misma conducta, siendo éstas las diligenciadas de referencia **C-SSF.03/2014, C-SSF.29/2014, C-SSF.34/2014, C-SSF.35/2014 y C-SSF.37/2014**.

El suscrito, en base a sus facultades legales establecidas en los Arts. 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I. Por resolución de fecha veinte de abril de dos mil quince, se resolvió instruir de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador y se ordenó emplazar a la sociedad **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que le fue

RHA

notificada a la referida sociedad, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, de conformidad a acta de notificación agregada a folio 17 del presente expediente.

II. Mediante escrito presentado en esta Superintendencia con fecha ocho de mayo de dos mil quince, el licenciado **MAX ESTEBAN VALLECILLOS ABREGO** en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial, de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, contestó el emplazamiento, en los términos relacionados en su escrito, cuya valoración de sus justificaciones se realizará en el apartado "Valoración de los Argumentos de Descargo" de la presente resolución.

III. Mediante resolución de fecha once de junio de dos mil quince, se resolvió admitir el escrito presentado por el nominado profesional y tenerlo por parte en las diligencias; abrir a pruebas el procedimiento por el término de **DIEZ** días hábiles, término del cual no se hizo uso; y se requirió a la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia remitir los estados financieros de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, al mes de marzo de dos mil quince, determinado en base a los mismos, su capacidad económica, analizando entre otros los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia de la misma.

IV. Por resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se dejó sin efecto el requerimiento hecho a la Dirección de Riesgos, y se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, remitir los estados financieros de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, al mes de marzo de dos mil quince, determinado en base a los mismos, su capacidad económica, analizando los ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia de la referida sociedad.

V. La Dirección de Análisis de Entidades por medio del Informe **DAE-408-2015**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, rindió el informe que contiene el análisis de la capacidad económica de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, al treinta y uno de marzo de dos mil quince, para lo cual se han utilizado los estados financieros remitidos por la entidad a esta Superintendencia a través del Sistema Contable Estadístico de Sociedades de Seguros (SCOES), de conformidad al Art. 3 de las "Normas para la Recolección de Información para el Sistema Contable Estadístico de



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

Sociedades de Seguros" (NPS4-09), analizando entre otros sus ratios de rentabilidad patrimonial, liquidez y solvencia.

VI. que por resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince, se mandó agregar el informe a que se refiere el romano anterior.

ARGUMENTOS DE DESCARGO

*El licenciado **MAX ESTEBAN VALLECILLOS ABREGO** en el escrito de contestación del emplazamiento, contestó en sentido positivo los hechos que se le atribuyen a su representada en el procedimiento administrativo sancionador, explicando las causas que originaron el retraso en la rendición del informe, conforme a lo establecido en el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros.*

Manifestó que se verificaron los casos C-SSF-04/2015 y el caso C-SS-06/2015, de los cuales existe efectivamente retraso en la rendición de informe, a que se refiere el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros, pero que pese a aceptar dicho retraso en rendición del informe, su representada quiere dejar en claro cada caso puntual, en vista que antes de rendir un informe existen diversos elementos que están fuera del alcance de la compañía al momento de rendirlo, esto no genera una excusa en el retraso del insumo, pero si genera una diferencia al resultado de la audiencia conciliatoria, lo cual debe ser valorado por la Superintendencia del Sistema Financiero, al momento de emitir una resolución, basados en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, analizando la gravedad del daño a los interesados y el efecto disuasivo causado a su representada.

RESPECTO AL CASO MARCADO CON LA REFERENCIA C-SSF- 06/2015.

Con respecto al caso C-SSF-06/2015, el licenciado Vallecillos Abrego manifestó que una vez teniendo los documentos de inicio de reclamo, se inició el análisis de la procedencia del siniestro, pero en el caso en cuestión la víctima colocó valores no reales en daños materiales del automotor, lo que impidió su conciliación tomando en cuenta el año del mismo, por lo que llegó el caso a los tribunales, en donde una vez llegó a la fase de conciliación, se trató de llegar al acuerdo, siendo que la compañía de seguros ejecuta la conciliación con el representante legal de la empresa propietaria afectada en el siniestro cerrando la negociación y pagos de la siguiente manera:

LESIONES CULPOSAS POR EL MONTO DE\$5,000 DÓLARES
DAÑOS MATERIALES EN AUTOMOTOR.....\$7,000 DÓLARES

Levantando actas de conciliación, renunciando a la acción penal y acta de compraventa de automotor, ya que fue declarado pérdida total, pagándole el vehículo como si lo restituyéramos en base a las condiciones generales de la póliza en apartados para terceros afectados.

RESPECTO AL CASO MARCADO CON LA REFERENCIA C-SSF-04/2015.

El licenciado Vallecillos Abrego manifestó que la asegurada solicita audiencia conciliatoria en el año 2015, dos años después de interpone el reclamo, por lo que los documentos relativos al reclamo se encuentran resguardados en una bodega especial y segura de la compañía de seguros, los cuales a pesar de ser ordenados, tiene el grado de dificultad de su fácil localización, a la vez se solicitó el reporte de GPS del automotor, el cual también se relacionó en el informe, dichos reportes que fueron insumos que cuidadosamente fueron proporcionados por el proveedor del dispositivo, y cada reporte que se brinda es relevante, fue por ello que existió retraso en el informe.

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DESCARGO

*En las presentes diligencias la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, a través de su Apoderado General Judicial Especial, ha reconocido que no presentó sus*



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

*informes en el plazo establecido en el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros, en las diligencias conciliatorias marcadas con la referencia **C-SSF.04/2015** y **C-SSF.06/2015**, debido a que contestó en sentido positivo el emplazamiento, solicitando se tome en consideración la gravedad del daño a los interesados y el efecto disuasivo causado a su representada.*

Sobre las razones expuestas y con las que se pretende justificar la presentación extemporánea de los informes- la existencia de un proceso penal que finalizó con la conciliación con el afectado y los reclamos resguardados en una bodega especial y no fácil ubicación de documentos- el suscrito considera que dichas situaciones no fueron oportunamente notificadas a la Superintendencia y no son justificantes para una presentación tardía de los informes por parte de la aseguradora y por tal razón, no pueden ser tomadas como atenuantes o eximentes de responsabilidad a tomar en consideración, para eximir a la aseguradora, por el incumplimiento del plazo legal a que se refiere el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factores que deben tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para la adecuación de la sanción que debe considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción

RJA

cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor. Hay que tomar en consideración que se hizo del conocimiento del Suscrito que la presentación tardía de los informes por parte de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, es reiterada, ya que en el año dos mil catorce se tramitaron cinco diligencias en la que se evidenció la misma conducta, siendo éstas las diligenciadas de referencia **C-SSF.03/2014, C-SSF.29/2014, C-SSF.34/2014, C-SSF.35/2014 y C-SSF.37/2014.**

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la aseguradora, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma. El suscrito ha verificado que la fuente fiable para el establecimiento del patrimonio de la Aseguradora, así como la determinación de su capacidad económica, son los últimos estados financieros auditados a la fecha de dicho incumplimiento, remitidos por la aseguradora a esta Institución, el cual según informe No DAE-408-2015, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, el monto a que ascendía el patrimonio de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, al treinta y uno de marzo de dos mil quince, es de tres millones novecientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos de Dólar (US\$3,943,537.97) obteniendo perdidas para dicho ejercicio por la cantidad de quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos de Dólar (US\$556,462.03) de acuerdo al referido análisis.

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los Arts. 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE:**



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

a) Determinar que la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, es responsable administrativamente de la infracción al plazo establecido en el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros, para presentar sus informes en las diligencias conciliatorias que se llevan en esta Superintendencia.

b) Multar a la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, con la cantidad de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00)** por el incumplimiento al plazo establecido en el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros, equivalente al **CERO PUNTO CERO SETENTA Y SEIS por ciento (0.076%)** de su patrimonio.

c) Ordénase a la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo, presente los informes dentro del plazo establecido en el Art. 100 de la Ley de Sociedades de Seguros.

e) Requierase a la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, que la multa impuesta, deberá ser cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, para lo cual, anexo a la presente el mandamiento de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



IRP

